



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10051-2005-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX JULITO CASAS ESTEBAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda ha sido declarada fundada, disponiéndose que se otorgue al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, a partir de la fecha de emisión del certificado médico que acredita la enfermedad profesional, más los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que la parte demandante interpone recurso de agravio constitucional por considerar que la recurrida ha incurrido en error al establecer que el pago de la renta vitalicia se debe realizar desde la fecha de emisión del certificado médico que acredita la enfermedad (18 de mayo de 2005) y no desde la fecha de inicio de la incapacidad (30 de setiembre de 1996) consignada en el referido certificado, solicitando además el pago de los costos del proceso y el nombramiento de un perito judicial.
3. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias** de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, advirtiéndose en el presente caso, que la recurrida no constituye una resolución denegatoria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULOS** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 101 de autos y todo lo actuado en este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10051-2005-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX JULITO CASAS ESTEBAN

2. Ordenar la devolución de los actuados a la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín para que proceda con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)